

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2022 00037 01

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1º) La sociedad NP MEDICAL IPS S.A.S. interpuso demanda ejecutiva contra MEDIMAS E.P.S. para que se libraré en contra de la empresa promotora de salud mencionada, y a su favor, mandamiento de pago, por las sumas indicadas en la demanda.

2º) Presentada la acción, correspondió por reparto al Juzgado 3º Civil del Circuito de San José de Cúcuta, autoridad que declaró su falta de competencia para conocer el asunto, pues si bien en el asunto se predicaban fueros territoriales concurrentes, específicamente los establecidos en los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, precisó que como no se aportó documento que acredite que la demandada tenga su domicilio en la ciudad de Cúcuta, sucursal o agencia, concluyó que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad, bajo el argumento que el domicilio de la demandada radica en Bogotá.

3º) Tal postura no se comparte por este Despacho, pues en efecto, si bien las normas que se deben observar para determinar la competencia del asunto, son los numerales 1º, 3º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, que preceptúan que la competencia territorial de los procesos contenciosos se determinará: (i) por el domicilio de la parte demandada; (ii) en los casos que se involucren títulos ejecutivos *“es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”* y (iii) en tratándose de personas jurídicas lo será *“el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

En el caso concreto, se soslayó, que el demandante escogió de forma expresa que la autoridad competente para conocer el asunto, es el Juez Civil del Circuito de Cúcuta, al aducir: (i) Que allí radica el domicilio de la demandada y (ii) En dicha ciudad se prestó el servicio y fue en dicha circunscripción territorial donde se radicaron las facturas.

Ahora, si bien el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá y como lo dijo la Juez Homóloga, no obra documento que acredite la existencia de sucursal o agencia de dicha entidad en dicho lugar, obsérvese que la aludida funcionaria, pasó por alto, que la demandante, con fundamento en el numeral 3° del citado artículo 28, también alegó que era dicha unidad la competente para conocer el asunto, bajo el argumento que la sede correspondiente a la circunscripción territorial del cumplimiento de las obligaciones crediticias se encuentra ubicada en la ciudad de Cúcuta, pues fue en dicho lugar donde se prestó el servicio de salud.

Bajo tal derrotero, al analizar las facturas no se evidencia que se hubiese establecido de forma expresa que era en dicha metrópoli donde se debía honrar la prestación, pero tal indeterminación, se suple con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio que establece:

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.

En ese contexto, véase que el domicilio principal de la demandante y creadora del título es la ciudad de Bogotá, pero aquella además tiene un establecimiento de comercio, cuyo domicilio es la ciudad de Cúcuta, por lo que bien podía elegir la demandante entre estas dos ciudades para incoar la acción, y según revela la demanda, la actora escogió ésta última circunscripción¹, lo que realizó a prevención, habilitada por el C. G. del P.

En armonía con las normas antes citadas, se considera que no es viable que éste Despacho Judicial asuma el conocimiento de esta actuación, por lo que, la demanda será rechazada y teniendo en cuenta que el Juzgado 3° Civil del Circuito de San José de Cúcuta ha rehusado el conociendo el asunto, se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

¹ Ver. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC5044-2021 de 27 de octubre de 2021.

Justicia, con fundamento en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996. por ende, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el inciso 1° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y por los argumentos expuestos. Por secretaría, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa6c64ff35c1c13d7adbcca171602e24dd8b51ac2e8d2dc395bc544cc1ed23e**

Documento generado en 11/03/2022 10:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>